



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.080

"PEDERNERA, ESTEBAN RODOLFO  
-FISCAL- S/ RECURSO DE QUEJA  
EN CAUSA N° 20-2017 DE LA  
CÁMARA DE APELACIÓN Y  
GARANTÍAS EN LO PENAL DE  
JUNIN, SEGUIDA A SILVANI,  
JOSE HERNAN".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.080-RQ, caratulada:  
"Pedernera, Esteban Rodolfo -fiscal- s/ Recurso de queja  
en causa N° 20-2017 de la Cámara de Apelación y Garantías  
en lo Penal de Junín, seguida a Silvani, José Hernán",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Según se desprende de las copias aportadas  
por la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo  
Penal de Junín, el 7 de febrero de 2017, hizo lugar al  
recurso de apelación deducido por la defensa de José  
Hernán Silvani contra la sentencia del Juzgado en lo  
Correccional n° 1 departamental que lo había condenado a  
la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional  
y costas, más las reglas de conducta por el plazo de dos  
años, por considerarlo autor penalmente responsable del  
delito de lesiones leves calificadas.

En consecuencia, -por considerar erróneamente  
aplicado el art. 72 inc. 2° del Cód. Penal- revocó lo  
decidido y absolvió en orden al delito endilgado (v. fs.  
24/26 vta.).

**II.** Frente ello, el señor Fiscal General

///

departamental -doctor Manuel Mastrorilli- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que mediante pronunciamiento del 7 de marzo de 2019 fue declarado inadmisibles por el órgano de alzada (v. fs. 31 y vta.).

Para arribar a tal decisión, señaló que no se cumplieron con las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal.

Luego, desechó el planteo "acerca de la conceptualización de la gravedad institucional y de la cita a la convención de Belem do Para". Para así fallar, trajo a colación el precedente P. 129.477 de esta Corte en tanto "el recurrente no logró demostrar que resultase desacertada la valoración de los elementos tenidos en cuenta por el juez al momento de decidir, y así evidenciar que, a pesar de tratarse de un hecho puntual y debido a circunstancias del momento, el mismo debió ser considerado de todas formas violencia de género" (v. fs. 31 vta.).

**III.** En objeción a ello se alzó el Fiscal General departamental -doctor Esteban Rodolfo Pedernera- mediante recurso de queja (v. fs. 35/43).

Denunció que la decisión del *a quo* violentó los arts. 18, 19, 75 inc. 22, 120 y sigs. de la Const. nac.; 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4 -incs. f y g-, 7, 8, 9 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 15, 171, 189 y sigs. de la Const. prov.; 1, 15, 21, 56, 106, 144, 160, 171, 202, 203 Código Procesal Penal; y la doctrina sentada en el precedente "Góngora" de la CSJN



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.080

(v. fs. 35 vta.).

Sostuvo que la Cámara revisora se pronunció con claro desapego a la citada normativa lo que implicó una circunstancia de gravedad institucional.

Recordó que ese Ministerio Público -en todas las instancias- mantuvo la calificación y, en especial, que la cuestión versaba sobre la misma temática -violencia de género-.

De seguido, efectuó una reseña del iter procesal de la causa y entendió que la decisión del Tribunal de Alzada esgrimió un temperamento defectuoso que trasgredió las obligaciones asumidas por el estado nacional -Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (aprobada por ley 24.632) y la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)-, así como lo expresamente establecido en la legislación nacional a través de su incorporación expresa en la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, tópico sobre el que había sustentado el agravio federal (v. fs. 39/40).

Reiteró que en este tipo de casos debe tenerse en cuenta el estándar probatorio de los instrumentos internacionales citados. Mencionó lo fallado en causa "Rodríguez" del Tribunal de Casación Penal y el precedente "Loayza Tamayo c. Perú", de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (v. fs. 39 vta./ 40 vta.).

Efectuó consideraciones respecto del contexto

///

de violencia de género padecida por la víctima, Valeria Soledad Ponce, cuyos dichos fueron analizados por los camaristas sin miras en la compleja realidad por la que transitaba.

Expuso que la decisión del Tribunal de Alzada resultó arbitraria, en tanto interpretó absurda y erróneamente la construcción del órgano de grado para arribar a la condena, y concluyó en la absolución del encartado. Citó extractos de jurisprudencia que entendió en apoyo a su postura. (v. fs. cit. vta.).

Para finalizar, mantuvo la reserva del caso federal, y afirmó que lo resuelto avasalla principios y garantías de raigambre constitucional que esa parte debe preservar y/o velar por mandato legal -art. 14, ley 48- (v. fs. 43).

**IV.** Resulta acertada la queja (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado no puede sino colegirse que la impugnación formalizada ha sido erróneamente descartada, en tanto el recurrente ha denunciado con la suficiencia y carga técnica necesaria cuestiones de pretensa índole federal -arbitrariedad de la sentencia por no resultar la misma conclusión razonada del derecho vigente, confrontándose directamente con normas de jerarquía constitucional (Convención de Belem do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) así como de la ley 26.485-, que en el marco de la doctrina de los precedentes de Fallos: 308:490; 310:324 y 311:2478, y su



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 132.080

progenie, justifican su tratamiento en esta instancia.

**V.** En función de ello, más allá de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta y conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, a fin de asegurar el eventual tránsito del caso hacia la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. doct. cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Admitir la queja interpuesta por el señor Fiscal General departamental y declarar mal denegado el recurso articulado ante la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Junín (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 1/8.

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa n° 20-2017 al órgano a quo mediante oficio de estilo.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1437**